REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	240
Radicado:	050013110005 -2020- 0276- 00
Proceso:	ADOPCION No.
Solicitantes:	ANA DORYS GOMEZ CRUZ
Adolescente:	CAROLINA GOMEZ CRUZ
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, formulo ante el Despacho solicitud de ADOPCION de su sobrina CAROLINA GOMEZ CRUZ

I. ANTECEDENTES:

CAROLINA GOMEZ CRUZ nació el 04 de mayo de 2005, producto de las relaciones extramatrimoniales entre su madre la señora MARIA INES GOMEZ CRUZ y un hombre no conocido, su madre fallece el 21 de agosto de 2006, quedando la niña al cuidado de su abuela la señora ANA ROSA CRUZ de 71 años de edad., nunca se abrió proceso de sucesión ya que no dejo ningún bien.

ANA DORYS GOMEZ CRUZ es la persona que ha velado económicamente por CAROLINA, fue nombrada CURADORA LEGITIMA de CAROLINA mediante sentencia proferida por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN, desde el momento en que se posesiono inicio los trámites para adoptar a CAROLINA., y

para el 12 de marzo del presente año, el ICBF le dio concepto favorable a la señora GOMEZ CRUZ para tramitar la adopción de CAROLINA.

Con fundamento en los hechos sintetizados por el Despacho, la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ solicitan:

"1. Se decrete la adopción de CAROLINA GOMEZ CRUZ, por parte de ANA DORYS GOMEZ CRUZ

2. Que se ordene la inscripción de la sentencia de adopción en el folio del registro civil de nacimiento de CAROLINA GOMEZ CRUZ

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley l098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la petición mediante providencia del 23 de octubre de la presente anualidad, ordenando el traslado legal al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y reconocer personería al mandatario judicial designado por la solicitante. La notificación al funcionario en comento, se surtió el 26 de octubre de los corrientes, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente

para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, la solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción de la adolescente CAROLINA GOMEZ CRUZ.

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política *la* familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad[1].

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se

---

[1] Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre dé sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de la adoptante como de la adoptiva se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a la adolescente CAROLINA un hogar adecuado y estable, éste tendrá como madre a quien está dispuesta a rodearlao de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

1. El registro civil de nacimiento de la adolescente CAROLINA GOMEZ CRUZ.

2. La resolución Nro. 009 del 02 de diciembre de 2019, proferida por la Defensoría de Familia, mediante la cual se autorizó la adopción de la aludida adolescente.

3. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de la solicitante, señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ, nacida el 15 de agosto de 1964, que comparados con el de CAROLINA, con más de 15 años a la fecha, prueban no solo la aptitud de ésta para ser dada en adopción y la diferencia de edad establecida en la ley frente a la interesada.

4. Se arrimó el certificado de idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante, al igual que el certificado de integración entre la niña y la pretensa madre adoptante, expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF.

5. Finalmente se aportó el certificado correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y policivos de la solicitante.

IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de la solicitante para acceder a la adopción de CAROLINA GOMEZ CRUZ, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte de la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ, quien por igual asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitora le impone y otorga; el nombre de la adoptada continuará igual y quedará con los apellidos de su madre adoptante, que es el mismo que hoy lleva, por lo cual su nombre completo será CAROLINA GOMEZ CRUZ (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la misma, obrante en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1017924235, indicativo serial 39020622, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE CONCEDE la adopción de la ADOLESCENTE CAROLINA GOMEZ CRUZ, nacida el 04 de MAYO de 2005, en Medellín (Antioquia), acto inscrito en la Notaria Doce de la citada municipalidad, en el indicativo serial número 39020622, NUIP 1017924235, a favor por parte de la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.436.333, quien por lo tanto asume el carácter de madre adoptante de la citada adolescente y ésta la calidad de hija adoptiva, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción la adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: CAROLINA GOMEZ CRUZ llevará los apellidos GOMEZ CRUZ, por lo que a partir de la presente decisión se llamará CAROLINA GOMEZ CRUZ

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Doce de Medellín ANULAR el registro civil de la adolescente CAROLINA GOMEZ CRUZ, el cual se encuentra en el indicativo serial número 39020622, NUIP 1017924235, al igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere la adolescente CAROLINA GOMEZ CRUZ. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la adoptante en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 72
fijados hoy 9 NOV 2020
en la secretaria del juzgado a las 8:am.
El Secretario